



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 37/2021 caratulado: "S/CUESTIONA CONSTITUCIONALIDAD LEY 1355", originado a raíz de la presentación rubricada por el Sr. Adrián Gustavo DE ANTUENO en su carácter de titular de la firma "SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS" y representante profesional de la firma "AUSTRALMAR ALMANZA DE VALDÉS S.R.L.", solicitando la intervención de este organismo a fin de que se requiera judicialmente la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 1355.

Recibida la mentada presentación -fs. 1/7-, mediante Nota F.E. N° 211/21 se efectuó requerimiento a la Sra. Presidente de la Legislatura -fs. 8-. El mismo fue respondido a través del Sr. Secretario Legislativo mediante NOTA S.L. N° 09/21 -fs. 9/43-.

Reunidos dichos antecedentes me hallo en condiciones de expedirme sobre el análisis solicitado en torno a la normativa invocada.

A los fines de fundar su denuncia, el presentante sostiene, en esencia, que la prohibición de cultivo y producción de salmónidos en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia contenida en la ley resultaría ilegítima y entraría en conflicto con varias disposiciones legales y de nuestra Constitución.

Luego de enumerar una serie de antecedentes relacionados con la historia de la salmonicultura y la acuicultura en Tierra del Fuego, el dicente explica que la presencia de salmones en aguas del canal de Beagle data de 1977 y que las investigaciones de maricultura para esta especie comenzaron en 1990 a partir de un

convenio entre una empresa, el Ministerio de Economía de la Provincia y el Centro Austral de Investigaciones Científicas, con resultados positivos.

Agrega que a partir de estas investigaciones se llevaron a cabo algunos emprendimientos en la materia, entre ellos, un establecimiento acuícola de envergadura en la zona de Punta Paraná con una producción anual lograda del orden de las nueve toneladas.

Describe asimismo la actividad del establecimiento perteneciente a la firma "AUSTRALMAR ALMANZA DE VALDÉS S.R.L." a la que representa, como dedicado a la cría y engorde de trucha arco iris, primero en agua dulce y luego en una jaula flotante en el mar.

Asegura que su producción se procesa en la localidad de Almanza, que contaría con habilitación nacional y provincial y sello de calidad certificada "Tierra del Fuego-Fin del Mundo", este último otorgado en virtud del cumplimiento de varias condiciones, entre ellas el cuidado del medio ambiente y el tratamiento de residuos provenientes de la actividad productiva.

En este contexto alega, en primer lugar, que la sanción de la Ley Provincial N° 1355 generaría una controversia con la Nación, toda vez que la planta de procesamiento de la empresa que representa se encontraría bajo la jurisdicción de aquélla.

Más adelante asegura que el texto de la ley no se condeciría con lo que legisladores e invitados de organizaciones ambientales, investigadores, productores locales y funcionarios expresaran en reuniones de comisión y audiencias porque la norma proscibiría los emprendimientos sin diferenciar su tamaño. En este



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

sentido sostiene que el texto de sus artículos 1º y 2º resultaría contradictorio.

En tercer lugar, considera que las sanciones de multa, clausura y decomiso previstas en el dispositivo legal importan acciones eminentemente represivas que nada tendrían que ver con el fomento, regulación o administración del recurso natural.

Por este andarivel entiende que la novedosa prohibición violentaría las prescripciones de los arts. 81 y 87 de la Constitución Provincial, por los que se establece la intervención subsidiaria del Estado en la actividad de explotación y transformación de los recursos naturales y se preserva, regula, promueve y fomenta la actividad pesquera, la maricultura y la acuicultura.

Seguidamente se exploya acerca de diversas normas locales de rango legal dictadas con anterioridad a la ley 1355, que regulan el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y la actividad piscícola en los espacios acuícolas sometidos a jurisdicción provincial.

Asimismo, se refiere a la Ley Nacional N° 27231 de Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola, sosteniendo que no habría sido tenido en cuenta al tiempo del dictado de la ley tachada de inconstitucional y postulando una controversia normativa entre ambas.

Por último, peticiona al suscripto que instruya al Sr. Gobernador a dejar sin efecto su Decreto Provincial N° 1405/21

de promulgación, que promueva una acción de amparo destinada a que se declare la inconstitucionalidad de la ley 1355 y que solicite una medida cautelar de innovar para impedir supuestos daños irreparables que pudieran producirse contra intereses legítimos de particulares y del Estado Provincial.

Hasta aquí el contenido de la denuncia. Ahora bien, analizando la normativa puesta en crisis se advierte que a través del art. 1º de la Ley Provincial N° 1355 la Legislatura dispuso la prohibición de la actividad de cultivo y producción de salmónidos en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia, con fundamento en la protección, preservación y resguardo de los recursos naturales, los recursos genéticos y los ecosistemas lacustres y marinos.

Esta prohibición no es total. Se encuentran exceptuadas de la misma las actividades de cultivo para el repoblamiento que lleva adelante la Autoridad de Aplicación (art. 1º); los proyectos existentes de acuicultura, relativos al cultivo y producción de la trucha arco iris en escala artesanal en el territorio "físico" de la Provincia; y también las nuevas autorizaciones para el cultivo y producción de trucha arco iris, marrón y de arroyo en la modalidad anterior en escala artesanal y en las escalas habilitadas por la Autoridad de Aplicación, sin superar el tope de cincuenta (50) toneladas al año (art. 2º).

Por su parte, se prevé una serie de sanciones para el caso de incumplimiento, a saber: clausura, decomiso y multa (art. 4º), se crea una unidad de multa equivalente al 50% del salario de un agente de categoría diez (10) del escalafón seco de la Administración (art. 3º); se destina lo recaudado al Fondo Provincial del Medio Ambiente y se difiere a la reglamentación la



Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

determinación de los bienes decomisados (art. 4º); y se establece como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Ambiente y a la Secretaría de Pesca y Acuicultura dentro de sus respectivas competencias (art. 5º).

Por último, se deja expresado que la norma reviste carácter de orden público y se ordena su reglamentación en un plazo no mayor a treinta (30) días (art. 6º).

Así las cosas, habiendo descripto suscintamente el contenido de la ley y a fin de ponderar la solicitud del denunciante, como primera aproximación al asunto me veo obligado a recordar que la presunción de validez constitucional de todo acto legislativo exige a quien alega una inconstitucionalidad el deber de acreditarla.

En efecto, es sabido que toda disposición emanada de un poder legítimo constituido se presume —salvo escasas excepciones que no vienen al caso— constitucional; y que para desvirtuar tal atribución el interesado debe atacarla y demostrar inequívocamente su contradicción, discrepancia e incompatibilidad con la Ley Fundamental.

Siguiendo conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en la materia, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la "ultima ratio" del ordenamiento jurídico, cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales.

Nuestro propio Superior Tribunal ha expresado que, por conducto de la inconstitucionalidad, los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia.

Por este andarivel ha dicho que el tamiz judicial protege exclusivamente contra las transgresiones de los derechos y garantías que marca la Ley Suprema, tarea que debe plasmarse con razonabilidad, prudencia y respeto de las atribuciones reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo (ver STJ, *in re* "Raña, Luis Angel c/ Provincia de Tierra del Fuego (Poder Legislativo) s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-", expte. N° 1017/00 SDO, sent. del 14/08/2000, entre otros).

En segundo lugar, si bien la Constitución Nacional, en su art. 19, establece que las acciones privadas de los hombres están exentas de la autoridad de los magistrados y, en su art. 20, que todos los habitantes pueden ejercer su industria, comercio y profesión, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros, lo cierto es que el Máximo Tribunal Federal también ha explicado que los derechos y garantías allí consagrados no son absolutos, y que su ejercicio están sometido a las leyes que los reglamenten.

Esta técnica de limitación de los derechos individuales, conocida en Derecho Público como poder de policía, otorga la facultad al Legislador de regular las actividades de las personas con fundamento cada vez más diverso, siempre que no se desnaturalice la esencia del derecho reglamentado y que las restricciones impuestas por la normativa no excedan el límite de lo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

razonable, según lo establece el artículo 28 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 303:1185).

En cuestiones de medio ambiente, este poder de policía importa, en el caso de los estados locales, el ejercicio de amplias facultades para sancionar todas las leyes que las provincias entiendan adecuadas para su debida protección, aún ante la inexistencia de normas nacionales, o de ser éstas insuficientes para preservar el bien común que se intenta amparar (v. BOSCH, J. Las provincias y el poder de policía medioambiental, ED 185:1296).

Los primeros contornos de tal orden público ambiental se remontan al célebre fallo "Saladeristas de Barracas del Riachuelo" (Fallos, 31:273, 1887), donde ya entonces la Corte Suprema ponderó el impacto de las actividades humanas sobre el agua y el medio ambiente, rescatando el irrenunciable deber del Estado de proteger la salud ambiental frente a la contaminación.

Más recientemente, la Corte sostuvo que la clara y contundente decisión constitucional de tutelar el medio ambiente permite admitir la existencia de un "componente ambiental" del Estado de Derecho (v. "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz Provincia de y Otro s/ Amparo ambiental", Fallos, 339:515, sent. del 26/04/2016).

Por cierto, el resultado de dicha determinación no es neutro para el Derecho Administrativo, pues las autoridades son llamadas a velar por el cuidado de ese bien jurídico, de modo de asegurar el derecho de los habitantes a un ambiente sano de un

modo primordial (v. CANDA, O. F., Medio ambiente y acto administrativo, Diario Ambiental Nro. 151 – 20/04/2017).

Llegados a este punto se aprecian los principales lineamientos que en la materia deben observar los operadores jurídicos al analizar conflictos como los que se verifican en este caso, en el que se advierten zonas de fricción en la protección de derechos colectivos e individuales.

Partiendo de tales premisas se observa que, por el instrumento en análisis, el Poder Legislativo hizo ejercicio de competencias ambientales propias en materia de regulación de la actividad piscícola —uno de los posibles usos lícitos del agua— prohibiendo de modo general el cultivo y producción de una familia de peces —los salmónidos— en una porción específica del territorio provincial —las aguas jurisdiccionales—, pero permitiendo tales actividades respecto de determinadas especies dentro de ese grupo —trucha arco iris, marrón y de arroyo—, ya sea a escala artesanal y por debajo de ciertos parámetros, o bien con objetivos de repoblamiento.

Quiere decir entonces que, si bien existe una proscripción a la actividad de cría de salmónidos, la misma no es absoluta, ya que admite numerosas excepciones, permitiéndosela en ciertos ambientes y modalidades, respecto de determinadas especies y respetando topes establecidos o con determinados objetivos.

Del estudio de los antecedentes remitidos desde la Secretaría Legislativa queda claro que la decisión fue adoptada luego de un extenso íter legislativo en el que se dio participación a numerosas personas e instituciones que fueron aportando sus pareceres sobre el asunto, incluyendo representantes de la



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

comunidad de Almanza y productores de la zona (ver Diario de Sesiones del 30/06/21, intervención de la Sra. Legisladora ACOSTA).

Así, se advierte que el texto de la norma —que finalmente resultó sancionada por unanimidad— sufrió algunas modificaciones durante el transcurso de las discusiones producto de los planteos efectuados desde ciertos sectores, entre ellas, un aumento considerable en el tope de producción máximo permitido y en la variedad de especies permitidas en el art. 2º (limitado en el proyecto original a la trucha arcoiris).

Puede decirse entonces que el dictado de la norma tachada de inconstitucional ha sido precedido de un debate en el seno de la cámara legislativa, el que, además, fue abierto a diversos sectores de la comunidad.

Por otra parte, el estudio de los fundamentos del proyecto y del Diario de Sesiones permite colegir que la disposición cuestionada por el denunciante fue dictada con una finalidad explícita: la de proteger, preservar y resguardar bienes ecosistémicos concretos, como los recursos naturales, genéticos y el medio ambiente.

Este fundamento ambiental de la ley, de impronta evidentemente protectoria, no puede ser pasado por alto, denotando el discurso de varios de los legisladores la determinación del Cuerpo Legislativo de optar por un modelo de crecimiento que privilegia la conservación de los recursos naturales por sobre consideraciones de otra índole (ver intervenciones de los Sres. VILLEGAS y SCIURANO).

Desde este punto de vista, y bajo la guía del principio de razonabilidad, es dable colegir que las especulaciones acerca de la magnitud de las consecuencias ambientales respecto del agua y su diversidad biológica y de las grandes cantidades de residuos ambientales que generaría la actividad de cría y producción de salmónidos a escalas superiores a las establecidas en la norma, han jugado un rol determinante a la hora de que el Legislador se decantase por la solución adoptada.

Recuérdese que la racionalidad precautoria contenida en el art. 4° de la Ley Nacional N° 25675, General del Ambiente, admite como manifestaciones válidas y posibles no sólo la suspensión sino también la prohibición de toda actividad peligrosa que podría constituir una amenaza seria al ecosistema, aunque no exista certeza científica de su nocividad.

A este respecto, véase que el denunciante alega pero no demuestra que esta limitación a los derechos individuales a favor de bienes colectivos comporte una medida desproporcionada a la finalidad perseguida, o que la actividad prohibida carezca de los efectos nocivos de los que se le acusa; la explicación histórica de la que se vale no resulta suficiente para diluir los temores expresados por los representantes de la voluntad popular frente a la cría industrial de salmónidos en las escalas y especies prohibidas.

En estas condiciones, tanto la inquietud pública como la medida se sostienen justificadamente ya que, por aplicación del aludido principio precautorio, las dudas razonables que susciten las opiniones controvertidas existentes y las pruebas antagónicas producidas deben siempre resolverse a favor de la tutela ambiental (v. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. I Principio de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Precaución en el Derecho de la Responsabilidad Civil, Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, Agosto de 2016).

Tiene dicho la doctrina que la incertidumbre sobre los efectos futuros de una actividad puede llevar a prohibirla aún sin tener certeza probada de su dañosidad al ecosistema, y que dicha decisión es legítima aún cuando luego se compruebe que la prohibición no se justificaba o que el arte era inocuo, dado que siempre es mucho más costoso para la humanidad recomponer los daños serios e irreversibles que puede producir la actividad antrópica antes que los perjuicios derivados de las ganancias que se postergan por la suspensión (ver ESAIN, J. A., Pesca marítima y Derecho Ambiental, 1 ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012, 420/1).

En cuanto a la supuesta falta de congruencia entre las discusiones que precedieron a la sanción de la ley y la redacción finalmente aprobada, es evidente que, en los términos planteados, la misma no comporta antijuridicidad alguna.

Por lo demás, del contraste entre el texto legal y los antecedentes de debate público en el seno de las comisiones legislativas dados a conocer por el Poder Legislativo a través de los antecedentes remitidos a este organismo y de su página web, no se perciben las desavenencias indicadas por el denunciante.

Tampoco encuentro una incompatibilidad clara y manifiesta entre el dispositivo legal y el art. 81 de la Ley Fundamental como se propone en la presentación liminar.

El nuevo cuerpo legal traduce, como se dijo, el ejercicio indelegable del Estado del poder de policía en materia ambiental y de aguas. Por consiguiente, guarda más vinculación con la manda contenida en el art. 25 —derecho a gozar de un medio ambiente sano—, en el Capítulo II, arts. 54 a 56, "Ecología", y en el art. 83 de la Constitución Provincial —donde se ordena al Estado adoptar medidas conducentes a evitar la contaminación del agua y el agotamiento de sus fuentes— que con el art. 81 —que trata acerca de la intervención económica del Estado en la explotación y transformación de los recursos naturales con carácter subsidiario cuando la iniciativa privada es insuficiente—.

En tal sentido, la intervención estatal que el constituyente relega con carácter subsidiario no es ciertamente la regulatoria, y mucho menos podría interpretarse así en materia de protección del medio ambiente, con lo que la invocación del art. 81 de la CP no resulta óbice para la normativa sancionada.

Por otro lado, la lectura del texto en análisis no me permite advertir que la ley recientemente sancionada implique alteración alguna a las competencias ejercidas por el Estado Nacional en la materia como lo propone el denunciante.

La Corte Suprema, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental, según se trate de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

La ley 1355 se ha guardado bien de exceder los límites precisos de sus capacidades, dejando en claro que sus



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

disposiciones rigen pura y exclusivamente a los espacios lacustres y marinos de jurisdicción provincial, con lo que, en principio, no se verifica ninguno de los supuestos considerados por la Corte que nos permita inferir la existencia de un conflicto interjurisdiccional.

Por último, respecto de la controversia planteada producto de una aparente habilitación extendida de parte del Estado Nacional a la planta de procesamiento de pescado "AUSTRALMAR ALMANZA DE VALDES S.R.L.", la situación particular de esta empresa excede del análisis que pueda efectuar este organismo, y deberá ser canalizada de forma documentada por el o los particulares interesados a fin de que la autoridad competente, con todos los elementos a su vista, verifique la supuesta interferencia alegada y resuelva en consecuencia.

Como consideración final, cabe decir que los conflictos ambientales se caracterizan por ser complejos, de difícil resolución por la presencia de derechos en disputa, contraponiéndose habitualmente los de propiedad y de ejercer industria lícita, por un lado, con la salud y el medio ambiente sano, por el otro.

Desde el punto de vista constitucional, no existe un único modelo de desarrollo sostenible válido, sino por el contrario, varios y muy diversos.

Es la discrecionalidad política a cargo del órgano representante por excelencia de la voluntad popular quien debe ejercerla optando por uno u otro, quedando la determinación de la legalidad de la medida adoptada por el Legislador dentro del

análisis de razonabilidad en función del fin tuitivo que tuvo la norma (v. PINTO, M.; "Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza", LLGran Cuyo 2012 (abril), 239; ver también LIBER, M. "Desarrollo sustentable y ley 7722 de la Provincia de Mendoza sobre prohibición de utilización de sustancias químicas en los procesos minero-metalíferos", LLGran Cuyo 2008, 606).

Se llega a idéntica conclusión, aunque desde una óptica diametralmente opuesta, cuando se analiza el conflicto planteado por el denunciante entre la ley y el art. 87 de la Constitución local, relativo al fomento de la actividad pesquera, la maricultura y la acuicultura, y el art. 3º de la Ley Nacional N° 27.231, de Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola, vinculado al fomento y promoción de la acuicultura.

El Derecho Administrativo no se agota únicamente en técnicas de actuación y prerrogativas, como el poder de policía, que limitan los derechos individuales. También incorpora facultades que amplían el ámbito o esfera de derechos de los particulares, y entre ellos se encuentra la técnica del fomento.

El fomento es una actividad típicamente administrativa, dirigida a encauzar y alentar conductas que se estiman socialmente valiosas, y se construye mediante la inserción de acciones en planes de gobierno, políticas públicas o proyectos estratégicos que las contienen y definen por comprensión (BIGLIERI, A. Derecho Administrativo. Poder de Policía y Fomento: HUTCHINSON T., Volumen 3, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2010, pág. 310).

Tratándose de la implementación de políticas públicas, tanto el desaliento como el estímulo a la producción de una determinada actividad industrial con finalidades parafiscales



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

también importa una decisión que se enmarca dentro del ámbito discrecional del Poder Legislativo, que no puede ser revisado sino por él mismo salvo en casos de manifiesta injusticia.

Tal ha sido el criterio del Poder Judicial, cuando sostuvo que no le compete valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es a ella a la que la Constitución le encarga la satisfacción del bienestar general (CSJN, Fallos 300:1282, 301:771 y 325:396, entre otros).

En este contexto, desde el punto de vista jurídico y no teniendo a la vista estudios técnicos objetivos e independientes concordantes con la tesis del denunciante, una ley que, en lugar de fomentar, prohíbe una muy específica, y no toda, actividad acuícola —circunscripta a la cría de determinadas especies de peces— importa una decisión de diseño y ejecución de políticas públicas que, en la medida que trasunta un modelo ecológico y económico de crecimiento determinado, fue emitida por el órgano competente y debe considerarse ajena a las facultades de contralor de esta Fiscalía de Estado.

Por lo demás, siendo que la misma ha sido dictada en ejercicio del poder de policía ambiental con invocación del principio precautorio, debe presumirse su constitucionalidad e invertirse la carga de la prueba del vicio, resultando quien acuse lesión a sus garantías individuales el encargado de ocurrir, de


considerarlo preciso, por la vía pertinente y exhibir concretamente los elementos que hacen a su derecho.

En conclusión, a partir de la denuncia incoada no se verifican elementos suficientes que permitan presumir que se haya consumado una limitación irrazonable ni al interés público, ni a los derechos que invoca la firma cuya actividad describe en su escrito.

Se colige entonces que la prohibición dispuesta —que como se ha dicho no es total sino que contempla excepciones según la especie, la modalidad y el volumen de la producción— denota un ejercicio razonable y prima facie proporcionado de la competencia del Estado Provincial en materia ambiental, destinado a complementar las normas nacionales que protegen el ecosistema acuático.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por finalizada la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal efecto el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Presidenta de la Legislatura Provincial y del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 19 /21.
Ushuaia, 13 AGO 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 37/2021, caratulado: "S/CUESTIONA CONSTITUCIONALIDAD LEY 1355"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha iniciado a raíz de la presentación rubricada por el Sr. Adrián Gustavo DE ANTUENO en su carácter de titular de la firma "SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS" y representante profesional de la firma "AUSTRALMAR ALMANZA DE VALDÉS S.R.L.", solicitando la intervención de este organismo a fin de que se requiera judicialmente la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 1355.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 19 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello


**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 19 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 19 /21, notifíquese a la Sra. Presidente de la Legislatura Provincial y al presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 49 /21

Ushuaia, 13 AGO 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur